

A DESPACHO: julio 15 de 2020. A despacho recurso de reposición propuesto por las demandadas Girleza y Mónica del Mar Guzmán Ordoñez, con mediación de apoderada judicial contra el auto admisorio de la reforma de la demanda.

Se deja constancia que el 10 de febrero de 2020, se dio traslado al recurso de reposición (fls 215 cuaderno principal). El escrito de traslado del recurso fue presentado extemporáneamente. el 18 de febrero de 2020.

La Secretaria,



MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA
POPAYÁN – CAUCA
Calle 8º No. 10-00 oficina 214 Palacio de Justicia
Correo electrónico: j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, quince de julio de dos mil veinte

PROCESO: DIVISORIO y/o VENTA BIEN COMUN
RADIACADO: No. 2018-00710-00
DEMANDANTE: SANDRA GUZMAN VALENCIA
DEMANDADO: MONICA DELMAR GUZMAN, GIRLEZA
GUZMAN ORODOÑEZ

INTERLOCUTORIO No. 1025

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por las demandadas señoras Girleza y Mónica del Mar Guzmán Ordoñez, con mediación de mandataria judicial en contra del auto de fecha 30 de septiembre de 2019, que reposa a folios 211 del cuaderno principal, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda divisoria o venta de bien común.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Precisa que su desacuerdo la impugnante, en que este tipo de procesos no está regulada la reforma de la demanda, que el capítulo 3o del título III proceso declarativos especiales, de una parte nada dice frente a la procedencia de la reforma y de otra parte, no hay manera de establecer siquiera cual sería el límite de temporalidad para formular reforma de la demanda y no es dable al juzgador dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 93 del C.G.P., en razón a que este dispone que se podrá en cualquier momento desde la presentación de la demanda y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, regula da por el artículo 372 del C.G.P., aplicable para los proceso declarativos verbales (art. 368 a 389), indicando que tampoco está prevista por los procesos declarativos verbales, porque solo se realiza una sola audiencia por disposición del art. 392 del C.G.P.

Igualmente, indica que para los declarativos verbales especiales, como para este tipo de proceso, el divisorio (regulados desde el art. 406 al 418) no hay audiencia inicial, luego no hay lugar a la analogía para aplicar el límite temporal para formular reforma de la demanda.

Concluye que la parte demandante tiene la oportunidad para corregir los yerros una vez el juez imparta el trámite al recurso de reposición que formuló contentivo de los hechos que constituyen excepciones previas.

Por último, expone la recurrente que este tipo de procesos el legislador dispuso un trámite expedito y no regula reforma contenida en el artículo 93 que establece límite temporal hasta antes del señalamiento de la fecha de la audiencia inicial que por lo tanto, no hay lugar a dar trámite a la reforma de la demanda, razón por la cual solicita que se revoque el auto objeto de éste recurso y rechazar el auto de la reforma de la demanda por ser improcedente, vulneratorio del debido proceso y en su lugar rechazar la reforma de la demanda.

III . La demandada se pronunció extemporáneamente, circunstancia que impide tener en cuenta el escrito que descurre el traslado de la reposición, teniendo en cuenta la perentoriedad de los términos u oportunidades procesales. (Art. 117 ib.).

IV CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

4.1. La controversia se centra en el trámite impartido a la reforma de la demanda y que fuera admitida por el juzgado, argumentando la demandada, que el proceso divisorio es un declarativo especial y se regula por las disposiciones contenidas en los artículos 406 a 418 del C.G.P. y que por lo tanto no es aplicable la reforma de la demanda para esta clase de asuntos.

Previa transcripción de los artículos in extenso del trámite que se aplicará a esta clase de procesos, concluye que la oportunidad que tiene la parte demandante para reformar la demanda, serían los cinco días que le conceda el juez para subsanar la demanda una vez se imparta el trámite al recurso de reposición frente a los hechos que constituyan excepciones.

4.2. El Despacho no comparte las apreciaciones de la distinguida profesional del derecho, ya que cuando el proceso es declarativo y en este caso lo es, puede el demandante aclarar o reformar la demanda. La reforma no es admisible para los procesos verbales sumarios por expresa prohibición del artículo 392 inciso final.

La reforma procede por una sola vez. No puede el accionante cambiar los parámetros de su demanda, cuantas veces lo desee; La oportunidad es desde la presentación de la demanda hasta antes de que se señale fecha para audiencia inicial. Una vez fue presentada la demanda y no se quiere retirar, podrá ser reformada independientemente de si hay o no auto admisorio o mandamiento ejecutivo, y de haberlo no interesa si el demandado está o no notificado de dicha providencia. Hasta antes de que se dicte el auto que señale fecha para la audiencia inicial.

El numeral 1o del artículo 93 concreta las razones que permiten reformar la demanda, siendo todas ellas la base central de la misma, pues puede reformar para alterar partes, en el extremo activo, pasivo, o en ambos extremos. No se trata de modificar toda la parte, pues la demanda sería otra; alterar pretensiones. Para incluirse o excluirse alguna o alguna de ellas, pero no cambiar toda la pretensión por otras, puesto que se trata de una demanda distinta; alterar hechos o para nutrir el tema de pruebas, pedir o allegar nuevas.

A diferencia del CPC, el Código General del Proceso exige que la reforma de la demanda se presente de una vez integrada en un solo escrito. Ello significa que debe presentarse nuevamente la demanda excluyendo o incluyendo las partes, pretensiones, hechos o pruebas que le motivan reformarla. En caso de que la reforma se presente antes de que el demandado inicial se haya notificado del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo, si el juez la encuentra viable, profiere el auto admisorio el cual será notificado al extremo pasivo de manera personal y el término del traslado será de 20 días (es proceso verbal). Si la reforma se presentó después de haberse notificado al demandado inicial, el auto que admite la reforma se le notificará por estado y el término para contestarla será la mitad del inicialmente señalado, es decir, 10 días, pero ellos correrán pasados 3 días, porque tiene derecho a retirar la copia de la demanda y sus anexos, pero si en la reforma se incluyen nuevos demandados, éstos serán notificados personalmente y el término para contestarla será el de la demanda inicial.

Teniendo en cuenta que el artículo 93 del CGP que regula lo referente a la reforma de la demanda es una norma de carácter general, aplica no solo para procesos declarativos sino también para procesos ejecutivos. Por ello las reglas que atrás se exponen para los procesos declarativos son las mismas para los procesos ejecutivos

La reforma no es admisible para los procesos verbales sumarios por expresa prohibición del artículo 392 inciso final, por lo tanto no hay normas expresas que prohíban la reforma de la demanda en los procesos declarativos especiales.

Ahora bien, para los procesos divisorios en donde se alegue pacto de indivisión o excepciones de mérito como lo señala el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán en el libro de procesos declarativos y ejecutivos en su novena edición, se convocará audiencia en la que se practiquen las pruebas y en ella se decidirá lo que corresponda, por lo tanto si se logra citar a audiencia.

En los procesos declarativos especiales, no está prevista la realización de la audiencia inicial, sin embargo se podrá citar a la audiencia en el caso que formulen excepciones perentorias o hacer valer el pacto de indivisión en este caso, es deber del juez decidir aunque no haya norma exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho y hacer efectivo el derecho sustancial y procesal para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal y el hecho de aceptar la reforma de la demanda no implica la violación al debido proceso y el derecho de defensa de los demás comuneros, además se estaría limitando el derecho a la parte demandante de reforma la demanda.

En consecuencia, el despacho no acepta los argumentos expuestos por la mandataria judicial de las señoras MONICA DEL MAR GUZMAN ORDOÑEZ, GIRLEZA GUZMAN ORDOÑEZ, en su defecto confirma el auto del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se admite la reforma de la demanda. En este caso, el término para contestar la demanda, “se interrumpe y comenzara a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso, según lo prevé el inciso 4º. Del artículo 118 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (C),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído N° 1519 del 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda propuesta por Sandra Guzmán Valencia, en contra de Girleza Guzmán Ordoñez y Mònica del Mar Guzmán Ordoñez, por lo antes discurrido. .

SEGUNDO: Se concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para contestar la reforma de la demanda que comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial a nombre de Girleza Guzmán Ordoñez y Mònica del Mar Guzmán Ordoñez, a la abogada Anna Cristina Pito Polanco, identificada con CC. No. 34.542.322 de Popayán y T.P. No. 130715 del C.S.J., en los términos de poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Elz.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL POPAYAN - CAUCA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El presente Auto se notifica por Estado No. 51 Fecha, 16 de julio de de 2020</p> <p> MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ Secretaria</p>
--